

El principio de flexibilidad: naturaleza jurídica y procedimiento de concesión. La enfermedad mental como caso tipo de aplicación (1)

PUERTO SOLAR CALVO

Prof. Asociada de Derecho Penal y Criminología. UNED. Jurista de II.PP

RESUMEN

El principio de flexibilidad tiene mucha utilidad en el medio penitenciario. Sin embargo, justamente su uso excesivo –convirtiéndose a veces en un tercer grado encubierto–, y su aplicación en determinados casos mediáticos, ha hecho que doctrina y práctica judicial se replanteen algunos aspectos de su regulación y procedimiento de concesión. El presente trabajo repasa brevemente lo que el artículo 100.2 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (en adelante RP) supone desde el punto de vista práctico, para centrarse posteriormente en la discusión surgida sobre su naturaleza. Expuesta situación y opinión, pasaremos a proponer algunos casos en los que creemos que el precepto podía ser especialmente utilizado, destacando el de la enfermedad mental en prisión.

Palabras clave: *Principio de flexibilidad, personas con enfermedad mental, prisión.*

ABSTRACT

The principle of flexibility is very useful in the penitentiary environment. However, precisely its excessive use –sometimes becoming a covert third degree– and its

(1) El trabajo se desarrolla dentro del Proyecto de la UCLM: «Enfermedad mental en prisión: desafío para la salud pública». SBPLY/23/180225/000124. Investigadores principales: Nicolás García Rivas y Cristina Rodríguez Yagüe. Duración: 01/05/2024-30/04/2027.

application in certain media cases, has caused judicial doctrine and practice to rethink some aspects of its regulation and granting procedure. This work briefly reviews what artículo 100.2 RP supposes from a practical point of view, to subsequently focus on the discussion that arose about its nature. Having explained the situation and opinion, we will go on proposing some cases in which we believe that the precept could be especially used, mainly in relation with mental illness in prison.

Key Words: *Principle of flexibility, people with mental illness, prison.*

SUMARIO: I. Breve presentación del artículo 100.2 RP.–II. Dudas de naturaleza y procedimiento. ¿Tratamiento o clasificación?–III. El hasta dónde desde el punto de vista del contenido.–IV. La aplicación a determinados grupos de población penitenciaria. La enfermedad mental como caso tipo. 1. Desmontando el ideal normativo o cómo es posible que personas con enfermedad mental estén en centros penitenciarios ordinarios. 2. La relevante STC 84/2018, de 16 de julio, en materia de enfermedad mental en prisión. Llamemos a las cosas por su nombre. 3. El necesario cambio de paradigma y el artículo 100.2 RP como solución intermedia.–V. Conclusiones.–VI. Bibliografía.

I. BREVE PRESENTACIÓN DEL ARTÍCULO 100.2 RP

Nuestro sistema de cumplimiento va más allá que sus antecesores al pautar los tiempos carcelarios haciéndolos depender principalmente de la evolución tratamental del interno. Es decir, permite situar al interno en prisión en lo que en los sistemas progresivos constituirían necesaria y solamente el último estadio de cumplimiento de la condena. Como ellos, nuestro sistema de individualización científica persigue la paulatina preparación a la vida en libertad de los internos, pero, a diferencia de estos, permite incluso la clasificación inicial del interno en lo que en los sistemas progresivos constituiría los últimos estadios de cumplimiento de la condena (2). Dicho de otro modo, el sistema no relaciona métodos de tratamiento y fases de cumplimiento, pues los métodos están en función del individuo y no de la fase en que se encuentre clasificado (3). Resultado de ello es lo dispuesto en el

(2) Para un análisis en profundidad sobre la evolución de los sistemas de cumplimiento, SOLAR CALVO, P., *El sistema penitenciario en la encrucijada: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, BOE, 2019, pp. 37-87.

(3) MONTERO HERNANZ, T., «El tratamiento penitenciario», en De Vicente Martínez, R. (coord.), *Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 180.

artículo 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (en adelante LOGP) y más concretamente en sus apartados 3 y 4, que regula las claves de nuestro sistema penitenciario en los siguientes términos: «3. Siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de la libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los que le preceden. 4. En ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión». De esta manera, nada obsta para que un interno acceda directamente al tercer grado penitenciario tras meses mínimos de estancia y observación en la prisión. Conforme al artículo 104.3 RP no es necesario siquiera tener cumplida la cuarta parte de la condena para ello (4). Es decir, pesa mucho más conseguir el cambio del interno –limitado, no olvidemos, a que sea capaz de vivir conforme a la norma penal–, que el prolongar su estancia en prisión cuando ese efecto ya ha sido logrado. Ello aunque lo habitual sea que con anterioridad, disfrute de permisos penitenciarios durante un periodo en segundo grado o régimen ordinario. Del mismo modo, a pesar de lo que se pueda inferir del texto legal, no se exige un periodo específico de permanencia en tercer grado antes del disfrute de la libertad condicional (5). Todo ello, a pesar de la involución de la normativa penal de los últimos tiempos, especialmente con la introducción del periodo de seguridad como requisito de acceso al tercer grado (6).

Este planteamiento normativo alcanza su máximo exponente mediante el principio de flexibilidad, que supone la suavización del sistema y una fórmula válida para escapar a sus dogmatismos. En evidente contraste con una rígida división en diferentes regímenes o grados de clasificación, el principio de flexibilidad autoriza la

(4) En concreto: «Para que un interno que no tenga extinguida la cuarta parte de la condena o condenas pueda ser propuesto para tercer grado, deberá transcurrir el tiempo de estudio suficiente para obtener un adecuado conocimiento del mismo y concurrir, favorablemente calificadas, las variables intervinientes en el proceso de clasificación penitenciaria enumeradas en el artículo 102.2, valorándose, especialmente, el historial delictivo y la integración social del penado».

(5) Vid. RÍOS MARTÍN, J. C., ÉTXEBARRÍA ZARRABEITIA, X., PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2016, p. 299. Profundiza en ello, FERNÁNDEZ BERMEJO, D., «El sistema de ejecución de condenas en España: El sistema de individualización científica», *Estudios penales y criminológicos*, n.º 35, 2015, pp. 126-137, que realiza un repaso de los preceptos configuradores de nuestro sistema.

(6) Sobre esta figura y las limitaciones que impone en el acceso al tercer grado, CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, Tirant lo Blanch, 5.ª ed., Valencia, 2022, pp. 222 y ss.

combinación de las notas características de los diferentes regímenes que conforman nuestro sistema de cumplimiento. De acuerdo con la filosofía adaptativa que lo preside, este principio convierte la propia evolución del interno y la individualización del cumplimiento, en los rasgos principales del modo de cumplimiento de la pena privativa de libertad. En este sentido, el artículo 100.2 RP determina que: «No obstante, con el fin de hacer el modelo de ejecución más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida necesitará de la ulterior aprobación del Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad» (7).

Se trata de un precepto de gran utilidad en los dos sentidos de la escala de clasificación, pero con la misma finalidad de no restringir la libertad de los internos más allá de lo que sea necesario y proporcional, considerando su evolución tratamental y las limitaciones regiminales asimiladas al grado que, sin la aplicación de este principio, les correspondería. Por un lado, permite que internos normalizados, respecto de los que los fines de prevención especial estén plenamente satisfechos, puedan cumplir parte de la condena en segundo grado flexible cuando factores ligados a la prevención general (como el tiempo restante de cumplimiento de condena) desaconsejan su acceso

(7) Sobre el principio y las peculiaridades del régimen que establece, GONZÁLEZ CAMPO, E., «El principio de flexibilidad en la ejecución penal», *Estudios Jurídicos Ministerio Fiscal*, n. 4, 2003, pp. 403-432; FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *Estudios penales y criminológicos*, 2015, pp. 138-144; FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, 3.ª ed., Aranzadi-Thomson Reuters, Navarra, 2016, pp. 616-619; RODRÍGUEZ YAGÜE, C., *La pena de prisión en medio abierto: un recorrido por el régimen abierto, las salidas tratamentales y el principio de flexibilidad*, Reus, 2021, pp. 441- 501; CERVELLO DONDERIS, V., «El principio de flexibilidad penitenciaria», *RGDP*, n.º 36, 2021; RODRÍGUEZ PUERTA, M. J., «El artículo 100.2 RP como expresión del sistema de individualización científica y del principio de flexibilidad: algunos datos sobre su aplicación», *Estudios Penales y Criminológicos*, n.º 41, 2021, pp. 695-703; LASO ANDRÉS, A., «Principio de flexibilidad y clasificación penitenciaria», en MATA Y MARTÍN, R. (Dir.), *La necesaria reforma penitenciaria*, Comares, Granada, 2021, pp. 77-94; MARTÍNEZ ZANDUNDO, I., «El principio de flexibilidad del artículo 100.2 RP: principios generales de aplicación y algunas particularidades en su aplicación», *Diario La Ley*, n.º 10.737, 2025.

al régimen de semilibertad pleno (8); o que internos con posibilidades de acceder al tercer grado pasen un periodo de prueba en un régimen asimilado más abierto que el ordinario a través de la programación de salidas periódicas en menor número que las que corresponderían al tercer grado (9). Por otro lado, evita la clasificación en primer grado,

(8) Tal y como señala el AJVP Ciudad Real de 17.05.05: «Esta Juzgadora conserva el escrúpulo de si la finalidad retributiva de la pena así como la de prevención general, también necesarias, se han cumplido mismamente dada la escasa fracción de la misma cumplida en régimen ordinario, por ello se mantendrá al interno en segundo grado de clasificación en un régimen cercano al tercer grado (...). Lo que permitirá lograr que la función de reinserción de la pena se alcance en un grado mínimo pero suficiente para mantener la integración familiar y laboral del interno y puesto que la pena continúa (aunque se cumpla en condiciones menos penosas) igualmente se cumplirán los efectos retributivos y de prevención que le son propios». En el mismo sentido, el AJVP Ocaña de 14.07.05: «Teniendo en cuenta las variables de duración de la pena impuesta en relación con el tiempo efectivo de estancia en prisión y la entidad del hecho delictivo, procedería mantener al interno en segundo grado. Sin embargo no pueden ignorarse otras variables concurrentes en el interno (...) En el presente caso, la mejor forma de cohonestar y hacer compatibles las diversas funciones que la pena está llamada a cumplir (retributiva, preventiva y resocializadora) sin optar por una solución que potencie las dos primeras (retribución, prevención) en detrimento de la tercera (resocialización), como sería la de su continuidad en 2.º grado, ni por la del 3.º grado, artículo 83 RP, que daría preferencia a esta última y vaciaría prácticamente de contenido a aquellas otras, es acudir al mecanismo jurídico previsto en el artículo 100 RP que permite adoptar un modelo flexible en la ejecución de la pena que combine aspectos característicos de dos grados. En el presente caso, se mantendrá clasificado al interno en el 2.º grado de tratamiento a fin de que la finalidad retributiva y preventiva de la pena, también necesaria, pueda alcanzarse de manera suficiente, dada la relativamente corta fracción de la pena cumplida en régimen ordinario». Resoluciones disponibles en *Jurisprudencia Penitenciaria 2005*, DG. II. PP., Madrid, 2006, pp. 118-120 y 121-124, respectivamente, que recogen un criterio reiterado en los AAJVP de Tenerife de 24.04.06 y 06.10.06, el AJVP de Salamanca de 24.02.12, el AAP de Madrid Secc. 5.ª de 21.02.12 y el AJVP de Cantabria de 15.06.17.

(9) Ejemplo de la aplicación del principio de flexibilidad para conseguir un segundo grado asimilado al tercero o un segundo grado flexible, el AAP Madrid, Secc. 5.ª de 21.02.12: «El acceso a la semilibertad que el tercer grado implica no resulta suficientemente indicado a pesar de estas circunstancias positivas de la trayectoria del recurrente, a la vista de la fracción de la pena aún pendiente de cumplimiento. El interno ha sido condenado por un delito que la Ley juzga grave y se hace necesario asegurarse de que es nuevamente merecedor de la confianza característica de la clasificación en tercer grado, permitir que cumpla sus fines la ejecución de la pena privativa de libertad, en evitación de la reincidencia, y procediendo gradualmente. Con esta finalidad se instaurará para el interno, al amparo del principio de flexibilidad que inspira el tratamiento penitenciario, un régimen mixto (artículo 100.2 RP) que combinará su permanencia en segundo grado con la autorización de hasta cuarenta y ocho días de permiso al año y la salida de permiso todos los fines de semana, hasta su progresión al tercer grado pleno, al que accederá, sin resolución

si los motivos que justifican una restricción del régimen ordinario se contrarrestan con limitaciones parciales del mismo, menores que las que por sí solo conlleva el régimen cerrado (10). Es decir, se trata de una posibilidad intermedia, que, en caso de concurrir conjuntamente factores favorables y desfavorables en un interno para su clasificación en tercer grado, evita su clasificación pura en segundo grado. A la vez que, de darse motivos para la aplicación del régimen cerrado, evita la aplicación del mismo en bloque si el interno tiene capacidad para vivir en un régimen ordinario restringido o primer grado flexible.

Sin embargo, el artículo 100.2 RP no ha estado exento de críticas, pues incluye por vía reglamentaria un importante matiz en la forma de cumplimiento, no prevista en la LOGP. De ahí que sea acuerdo consolidado de los JJVP: «Instar la reforma legislativa en el sentido de que el principio de flexibilidad, y en especial el actual artículo 100.2 RP, sea regulado por Ley Orgánica, debiéndose añadir al actual enunciado la necesidad de remitir al JVP en estos supuestos el expediente completo con todas las circunstancias penales y penitenciarias del penado y debidamente motivadas las razones por las que se pretende la aprobación de dicho régimen y no sólo el programa específico de tratamiento. En tanto la aplicación de este régimen no sea aprobada por el JVP, no debería ser provisionalmente ejecutivo (Acuerdo aprobado por unanimidad en la reunión de junio de 2006 y ratificado igualmente en la reunión de octubre

previa que lo acuerde, cuando se haya contrastado la existencia real de un trabajo en el exterior, de acuerdo con la oferta de trabajo que consta en la causa». En términos muy similares, el AJVP de Salamanca de 24.02.12: «(...) pero dado aún los pocos permisos disfrutados, se hace necesario que pase por un grado intermedio que viene regulado en el artículo 100.2 RP, de manera que, permaneciendo el penado en segundo grado gozará de las siguientes ventajas del tercer grado: podrá disfrutar hasta de cuarenta y ocho días de permiso al año, y podrá salir un fin de semana al mes, de viernes a lunes, para así tratar de conciliar su vida familiar, que la Junta de Tratamiento podrá cambiar por otros días de salida, si así lo aconseja el tratamiento, o para fines concretos, como para exámenes del carnet de conducir, para los que solicitó en su día permiso extraordinario que le fue denegado en su día, pudiendo, asimismo la Junta ampliar los fines de semana, si la evolución de la conducta del interno así lo precisara». Ambas resoluciones están disponibles en *Jurisprudencia Penitenciaria 2012*, SG. II. PP., Madrid, 2013, pp. 189-190 y 191-194, respectivamente.

(10) CERVELLÓ DONDERIS, V., 2022, p. 216, se felicita de esta posibilidad y de su aplicación también en el sentido ascendente contrario. Es decir, para procurar la adaptación paulatina a otros regímenes de un interno en régimen cerrado, Así: «Entre estas posibilidades una muy adecuada es la transición del primer grado al segundo grado que en virtud de la aplicación del artículo 100.2 puede permitir a los internos, antes de la progresión, la participación en actividades comunes para facilitar la convivencia y la integración».

de 2007)» (11). En la práctica, el artículo 100.2 RP no supone más que la combinación de los grados de clasificación que la LOGP establece y sólo se aplica a favor de los internos, esto es, mejorando su régimen de cumplimiento, y con ello, su libertad de actuación. A diferencia del artículo 75 RP, que también implica innovación reglamentaria (12), el artículo 100.2 RP nunca supone medidas reglamentarias restrictivas más allá de las que conlleva la propia clasificación del interno. Por ello, entendemos que el artículo 100.2 RP respeta el principio de seguridad jurídica, pues no permite restricción alguna de derechos, sino únicamente la ampliación de estos por encima de lo que la determinada clasificación en grado habitualmente permite (13). No obstante, también abogamos por su anclaje legal, en tanto que estos criterios son simples soluciones adoptadas en la práctica que tamizan la confrontación normativa de la que la regulación del principio de flexibilidad parte. Como apunta Cervelló Donderis, la influencia que puede tener en la clasificación requiere una regulación más adecuada en la LOGP que, además, sería más garantista con las amplias posibilidades que contempla (14).

Para acabar con esta breve presentación, cabe mencionar que la ejecutividad inmediata de la aplicación del principio de flexibilidad se ha visto mermada tras la STS 965/2022, de 15 de diciembre, de la Sala de lo Penal (ES:TS:2022:4621), en la que se establece «como doctrina legal unificada que en el caso de delitos graves, la decisión de progresión a clasificación que faculte la excarcelación del interno, como sucede con el tercer grado, adoptada ya sea por el órgano administrativo ya sea por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, cuando sea

(11) Acuerdo 60 bis, disponible en VV. AA., *Criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JJVP en sus XVIII reuniones celebradas entre 1981 y 2009*, CGPJ, Madrid, 2009, pp. 27 y 28. En sentido muy parecido, destaca la conclusión 17 bis de las *Conclusiones vigentes sistematizadas de encuentros de Fiscales de Vigilancia Penitenciaria 2011-2023*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 34.

(12) De acuerdo con el mismo: «1. Los detenidos, presos y penados no tendrán otras limitaciones reglamentarias que las exigidas por el aseguramiento de su persona y por la seguridad y el buen orden de los Establecimientos, así como las que aconseje su tratamiento o las que provengan de su grado de clasificación. 2. En su caso, a solicitud del interno o por propia iniciativa, el Director podrá acordar mediante resolución motivada, cuando fuere preciso para salvaguardar la vida o integridad física del recluso, la adopción de medidas que impliquen limitaciones reglamentarias, dando cuenta al Juez de Vigilancia». Se analiza el precepto y la problemática específica que genera en SOLAR CALVO, P., 2019, pp. 156-162.

(13) En este sentido, ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F. J. y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V., *Reglamento penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, MAD, Madrid, 2006, p. 221.

(14) CERVELLÓ DONDERIS, V., 2022, p. 218. De la misma opinión, BARAS GONZÁLEZ, M., «El régimen penitenciario», en DE VICENTE MARTÍNEZ, R., 2015, pp. 137-138.

recurrida por el Fiscal, dicho recurso producirá efecto suspensivo, que se mantendrá hasta la resolución por el órgano *ad quem*, Tribunal sentenciador, con carácter preferente y urgente, bien del referido efecto o bien del fondo de la cuestión» (15). Como consecuencia, la conclusión 19 de los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria recoge la: «ejecutividad del auto que acuerda la asignación del principio de flexibilidad estimando en parte un recurso en materia de clasificación, salvo que el interno esté condenado por delito grave en cuyo caso el recurso del Fiscal tendrá efecto suspensivo» (16).

II. DUDAS DE NATURALEZA Y PROCEDIMIENTO. ¿TRATAMIENTO O CLASIFICACIÓN?

Conscientes de la anterior problemática –la falta de anclaje legal del principio de flexibilidad– sin que se le haya dado solución normativa a la misma, de unos años para acá, la discusión está centrada en el procedimiento que ha de seguirse para su aplicación. Discusión que deriva de la propia naturaleza jurídica –tratamental o de clasificación– que se otorgue a este instrumento. Así, algunos JJVP entienden que el Centro Directivo no puede intervenir en la propuesta de aplicación del artículo 100.2 RP. Como ejemplo, el AJVP n. 3 de Madrid de 22.10.20, en un supuesto en que la propuesta de aplicación del principio de flexibilidad provenía de la Central de Observación, declara nula de pleno derecho la resolución del Centro Directivo, al entender que el mismo carece de competencia en la materia. En concreto, de acuerdo con la resolución que comentamos:

«En cuanto al aspecto formal se observa que la administración penitenciaria ha incumplido lo dispuesto en el precepto mencio-

(15) Se trata de una interpretación extensiva y forzada de la DA 5.^a de la LOPJ que en su apartado 5 recoge que: «Cuando la resolución objeto del recurso de apelación se refiera a materia de clasificación de penados o concesión de la libertad condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves, el recurso tendrá efecto suspensivo que impedirá la puesta en libertad del condenado hasta la resolución del recurso o, en su caso, hasta que la Audiencia Provincial o la Audiencia Nacional se haya pronunciado sobre la suspensión. Los recursos de apelación a que se refiere el párrafo anterior se tramitarán con carácter preferente y urgente». Sobre esta resolución, se defiende una postura crítica en SOLAR CALVO, P., «La eficacia hacia atrás de la unificación de doctrina. Breve reflexión a raíz de la STS 965/2022, de 15 de diciembre», *Diario La Ley*, n.º 10277, 2023.

(16) Conclusión 19 de las *Conclusiones vigentes sistematizadas de encuentros de Fiscales de Vigilancia Penitenciaria 2011-2023*, 2023, p. 35.

nado, por cuanto de éste se deduce claramente que el principio de flexibilidad es «ejecución de un programa de tratamiento», no es una clasificación. Aunque afecte a ésta, ni una modalidad de clasificación, por lo que una vez aprobado por la junta de tratamiento lo acordado «es ejecutivo» y debe ser remitido al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para su aprobación, que es el órgano competente, careciendo de competencia el Centro Directivo para intervenir, y menos para demorar la eficacia de un acuerdo de la junta de tratamiento que es inmediatamente ejecutivo sin necesidad de ningún placet administrativo, porque la competencia está claramente delimitada en el precepto, sin que una instrucción (17) pueda atribuir al Centro Directivo competencias que no le atribuye la legislación penitenciaria, pues en ese punto adolecería de nulidad y sería inaplicable por infringir el principio de jerarquía normativa, máxime cuando la competencia le corresponde a un órgano jurisdiccional, que es el garante de la legalidad de la actuación de la administración penitenciaria. Por tanto, el acuerdo del Centro Directivo es nulo de pleno derecho por invadir la competencia de un órgano jurisdiccional» (18).

Esta interpretación se corrige por el AAP de Madrid, Secc. 5.^a, de 27.01.21. En una resolución un tanto errática, se recoge finalmente que la aprobación del principio de flexibilidad la lleva a cabo el Centro Directivo. Repasando los hechos y sus argumentos:

«Por auto de fecha 22.10.2020, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 3 de Madrid, no se aprobó la propuesta de la Central de Observación, de fecha 23.9.2020, de clasificación en segundo grado y de aplicación del artículo 100.2. RP propuesto que fue remitida al Centro Directivo y aprobada por éste con fecha 07.10.2020 respecto del penado Nicanor, aprobación del Centro

(17) Se refiere a la Instrucción 9/2007, sobre clasificación y destino de las personas privadas de libertad que, en su apartado 3.4 recoge que: «La aplicación de las previsiones contenidas en el punto 2 del precitado artículo 100 precisarán de la remisión al Centro Directivo (Servicio de Tratamiento) del programa específico de tratamiento que lo justifique, de acuerdo con el modelo de aplicación del artículo 100.2 RP, recogido en anexo I. Una vez efectuado por el Centro Directivo pronunciamiento que incluya las previsiones del artículo 100.2 R. P. se comunicará inmediatamente por el centro penitenciario al Juez de Vigilancia Penitenciaria, a efectos de aprobación, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad desde el momento en el que se reciba. En el supuesto de que la resolución judicial se produjera en sentido no aprobatorio, se suspenderá su ejecución, dando traslado de la misma al Centro Directivo, a efectos de regularizar la situación del penado en el sistema informático».

(18) *Jurisprudencia Penitenciaria 2021*, SG. II. PP., Madrid, 2022, p. 75.

Directivo, pero por un lado, no es difícil la confusión, pues como ha dicho el tribunal supremo (Auto de 22.7.2020) tal aplicación afecta siquiera indirectamente a la clasificación y supone una cierta progresión determinante de la competencia del tribunal sentenciador y no del tribunal de la provincia en que se ubique el centro penitenciario. (Véase la ubicación y el contenido total del artículo 100 del Reglamento, sus referencias claras a la clasificación y a la correspondencia de los distintos grados con los regímenes y el reconocimiento implícito de una cierta rigidez del sistema clasificatorio que se salva con carácter excepcional mediante la posibilidad de combinar aspectos característicos de cada uno de los grados) y, por otro lado, esa propuesta de la junta de tratamiento (o de la Central de Observación) no tiene por qué coincidir con uno de los informes periódicos sobre clasificación. Pero es evidente que, si coincide con éstos, la propuesta sobre mantenimiento o cambio de grado si ha de someterse a la decisión del Centro Directivo (artículo 103.4 y 105 y 106-5. R. P.) y es bueno que éste al resolver tenga todos los datos en presencia incluida la propuesta de aplicación del artículo 100.2 aunque ésta deba dirigirse al Juez de Vigilancia directamente y no por conducto de otros órganos, en lo cual es cierto que podría apreciarse en el presente caso una omisión, aunque no censurable por las razones antes expuestas» (19).

Parece que son varios los argumentos que concurren para entender que la aplicación del artículo 100.2 RP ha de contar con la intervención del Centro Directivo. Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, tal y como ha establecido el ATS de 22.07.20 al que el AAP de Madrid se refiere, el principio de flexibilidad constituye un instrumento de clasificación. Así lo indica su propia ubicación sistemática (20). Tal y como destaca el propio ATS:

«El artículo 100.2 RP se enmarca en el ámbito de la «Clasificación de los penados», que es la rúbrica del capítulo II del título IV del RP, y parte de una premisa: supone un modelo de ejecución que combina aspectos de cada uno de los grados indicados en el número 1 del artículo 100 RP (primero, segundo y tercero). Si la combinación de grados es elemento nuclear, no cabe sostener que el precepto sea ajeno a la actividad de clasificación. No hay duda

(19) *Jurisprudencia Penitenciaria 2021, 2022*, p. 78.

(20) Se analiza la resolución en SOLAR CALVO, P., LACAL CUENCA, P., «El ATS de 22 de julio de 2020 en la causa del Proceso: naturaleza del artículo 100.2 RP y programa de tratamiento», *Legal Today*, 2020.

alguna de que valorar la inclusión de un interno en uno de esos tres grados es una actividad de clasificación («*tras el ingreso los penados deberán ser clasificados en grados*», dice el artículo 100.1 del RP), con lo cual valorar si procede o no «combinar aspectos característicos» de esos tres grados (artículo 100.2 CP) también será, por coherencia sistemática, una actividad que incide en la clasificación». En este sentido, «la referencia del artículo 100.2 del RP a «*que siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado*» no obstaculiza esta conclusión. La previsión del artículo 100.2 del RP va más allá de la aprobación de un programa individualizado de tratamiento y afecta, aunque se considerase que esa afectación es indirecta, a la clasificación del penado, quien inicia a través de su aplicación una «cierta progresión» tras valorar que la evolución de su tratamiento, como prevé el párrafo cuarto del artículo 72 de la LOGP, le hace merecedor de ello.»

Como consecuencia de lo anterior y siguiendo al mismo ATS, «los recursos de apelación contra las resoluciones que a él se refieran, al tratarse de una materia atinente –reiteramos– a la ejecución de la pena, deben ser examinados por el órgano sentenciador. Y ello con importantes implicaciones desde el punto de vista de la seguridad jurídica, pues «este examen por parte del órgano sentenciador minimiza, por otro lado, el riesgo de que la indeterminación del precepto a la hora de fijar las condiciones de aplicación del artículo 100.2 del RP pueda fomentar su utilización para progresiones de grado arbitrarias o no ajustadas a derecho, que pretendan eludir fraudulentamente el control que incumbe al órgano jurisdiccional que valoró y enjuició los hechos sobre los que se fundamenta la condena. Y, lo que resulta más llamativo, hacerlo con la excusa de que al no tratarse de una materia sobre la clasificación de los penados, no le corresponde su revisión en apelación. El principio de flexibilidad que proclama el artículo 100.2 del RP, de tanta importancia para hacer realidad el fin constitucional de resocialización del penado, no convierte a las Juntas de Tratamiento en una última instancia llamada a corregir los desacuerdos de los funcionarios que las integran con el desenlace de un determinado proceso. Tampoco permite el traslado injustificado de un penado a otro centro penitenciario si esa decisión está estratégicamente dirigida a rectificar la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria, fijada en atención al ámbito territorial en el que se asiente la prisión».

Desde una perspectiva más práctica, y en clara relación con este último inciso destacado del ATS, una interpretación rigorista del ar-

título 100.2 RP deja en manos de las Juntas de Tratamiento toda propuesta de aplicación del principio de flexibilidad. Ello no sólo en contra del principio de jerarquía entre órganos administrativos –si un órgano inferior puede algo, lo lógico es que el superior también lo pueda–, sino en perjuicio de la persona privada de libertad. Parece que lo que el AJV n.º 3 de Madrid quiere evitar es que el visto bueno del Centro Directivo demore la aplicación de un artículo 100.2 RP propuesto por una Junta. No obstante, ¿qué sucede si la Junta de Tratamiento no propone el principio de flexibilidad? ¿No puede la persona privada de libertad solicitar la aplicación del artículo 100.2 RP al Centro Directivo? Es más, en caso de que el Centro Directivo sea favorable a dicha propuesta, ¿no puede hacer cumplir a una Junta de Tratamiento la resolución administrativa que se ha adoptado? Creemos sinceramente que la lógica jurídica y la lógica del propio sistema se decantan por la respuesta afirmativa. Es más, creemos igualmente que si el artículo 100.2 RP es tan parco desde el punto de vista procedimental, se debe a que por lógica –de nuevo, no hay más que analizar la ubicación sistemática del precepto–, da por hecho una intervención del Centro Directivo dentro del procedimiento propio de la clasificación(21).

III. EL HASTA DÓNDE DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL CONTENIDO

Sin que el anterior asunto esté tampoco del todo resuelto –son varios los órganos judiciales que, a pesar del ATS comentado, siguen la interpretación del AJVP n.º 3 de Madrid también expuesto–, nos adentramos en otro que atiende al fondo de los supuestos de hecho que se entiende que el artículo 100.2 RP puede abarcar. Y es que, el mismo ATS de 22.07.20 que estableció la pertenencia del principio de flexibilidad al ámbito de la clasificación, supuso también un duro recorte en la amplitud de lo que hasta entonces se había entendido como su contenido. Tal y como se establece al valorar la propuesta de aplicación de artículo 100.2 RP, el ATS desestima la misma al entender que «examinado el contenido de esta propuesta, así como los motivos que la fundamentan, no se aprecia sin embargo vinculación alguna con el proceso de reinserción social de la penada, de forma que la misma sea adecuada a su situación actual. Esa falta de conexión entre el programa de

(21) Ideas introducidas en SOLAR CALVO, P., LACAL CUENCA, P., «Principio de flexibilidad y régimen de cumplimiento. ¿Hasta dónde puede condicionar el procedimiento?», *Legal Today*, 2025.

tratamiento y el delito cometido hace injustificable un régimen de semi-libertad. La Sala no pone en duda el buen comportamiento en prisión y la influencia positiva que haya podido ejercer sobre las demás internas –hechos destacados en los informes que acompañan la propuesta de la Junta de Tratamiento–. Tampoco cuestiona su capacidad de liderazgo y las demás habilidades sociales que se describen. Pero nada de ello permite salvar esa ausencia absoluta de enlace entre el programa que se propone y el proceso de reinserción social de la penada que, como es obvio, no puede ser ajeno al delito por el que fue condenada». Esto es, como vemos, se exige una vinculación indubitada entre el programa de tratamiento que el artículo 100.2 RP supone y la etiología delictiva.

Siguiendo esta interpretación, el propio AJVP n.º 3 de Madrid de 22.10.21, aunque corregido posteriormente, como hemos visto, por el AAPM, Secc. 5.ª, recoge que:

«En cuanto al fondo del asunto hay que precisar que el principio de flexibilidad es una medida de carácter «excepcional», dado que carece de cobertura en la LOGP, habiéndose introducido en el RP de 1996, y debe estar justificado en la ejecución de un programa de tratamiento, que no pueda ejecutarse de otro modo, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias lo justifica en el plan de ejecución diseñado por la Central de Observación, transcrito en los antecedentes de hecho de esta resolución, en donde se contemplan como actividades a desarrollar aquellas que los profesionales consideren oportunas para intervenir sobre los déficits detectados y alcanzar los objetivos propuestos, aplicando como aspectos propios del tercer grado, el régimen de salidas que se consideren necesarias para posibilitar las actividades descritas, que en todo caso, deberán concretarse y ajustarse específicamente a los aspectos señalados. El disfrute de permisos ordinarios y en un momento posterior de salidas de fin de semana se podría establecer como herramienta de refuerzo y generalización de las competencias aprendidas, cuando los profesionales penitenciarios del centro lo consideran oportuno. Sin embargo, lo propuesto adolece de una vaguedad, generalización e indeterminación. Que lo que parece se quiere es que el Juez de Vigilancia firme un cheque en blanco, que el centro penitenciario pueda luego rellenar con el contenido que tenga por conveniente sin ningún control judicial, pudiendo conducir a que se asemeje la situación del interno, de facto, a un tercer grado, sin reunirse los requisitos para el mismo. No se concreta qué tiene que ver lo proyectado en el plan de ejecución con la etiología o con la tipología delictiva del interno que cumple condena por delitos de asesinato, lesiones y tenencia ilícita de armas, y qué

conexión tienen las pautas de pago de la responsabilidad civil con el artículo 100.2 RP, y por qué no puede atenderse de otra forma en segundo grado. Por otro lado, en cuanto a la finalidad de integración socio-familiar, ésta ya se atiende suficientemente con las comunicaciones y los permisos de salida de que disfruta el interno en segundo grado de tratamiento y, por otro lado, la referencia a la reincorporación social progresiva, no es más que una excusa para establecer un régimen intermedio entre el segundo y tercer grado, no amparado en el artículo 100.2 RP» (22). En la misma línea, la Conclusión 17 de los Fiscales de Vigilancia se adapta específicamente al ATS de 22.07.20, y determina que para la aplicación del artículo 100.2 RP «tendrá que haber una relación directa entre la actividad propuesta y la tipología delictiva por la que el interno cumple condena, encaminada pues al tratamiento de la etiología delictiva. El tratamiento que se pretende aplicar ha de estar en conexión con el delito cometido, pues de no ser así se hace injustificable un régimen de semilibertad» (23).

De este modo, exigiendo una vinculación explícita entre el programa a realizar y la aplicación del artículo 100.2 RP, retomamos un concepto excesivamente clínico del tratamiento (24) que desconoce su amplitud y la necesidad de abordaje de todos los ámbitos vitales para que éste sea completo. Ello tanto en relación con el concepto de tratamiento en sí, como con los instrumentos de reinserción, de los que el artículo 100.2 RP es un ejemplo. Y es que con esta tendencia jurisprudencial, se obvian las posibilidades reconocidas en resoluciones no tan lejanas en el tiempo. Así, en el Auto 38/17 AN, Sala de lo Penal, Secc. 1.^a de 08.02.17, que aprueba la aplicación del artículo 100.2 RP para realización de actividad laboral y el Auto del JCVP de 02.03.17, que aplica el segundo grado flexible para que una interna pueda hacerse cargo de su hija menor víctima a su vez de un delito. Resoluciones que, al venir referidas ambas a miembros de banda armada, no sólo adquieren actualidad, sino también relevancia, pues tratan de dar importancia a los motivos humanitarios y de reinserción social también en estos casos. No obstante, como decimos, las anteriores resoluciones no han hecho más que aplicar para la delincuencia terrorista lo que se defiende para

(22) Disponible en *Jurisprudencia Penitenciaria 2021*, SG. II. PP., Madrid, 2022, pp. 71-77.

(23) Conclusión 17 de las *Conclusiones vigentes sistematizadas de encuentros de Fiscales de Vigilancia Penitenciaria 2011-2023*, 2023, p. 34.

(24) Se aborda el cambio de paradigma que se produce en relación al concepto de tratamiento penitenciario entre la LOGP y el RP en SOLAR CALVO, P., 2019, pp. 76 y ss.

los restantes internos. Como muestra de ello pueden valer los distintos Autos de JJVP que mencionamos al presentar al artículo 100.2 RP y estos que resumimos a continuación. Así, el AJVP de Valladolid de 30.12.04 sobre aplicación del artículo 100.2 RP para acceso al mercado laboral, abono de la responsabilidad civil y evitación de desestructuración familiar, señala que «sólo a través de nuevo acceso al mercado laboral será posible que al menos parcialmente continúe el abono de parte de la responsabilidad civil derivada del delito y se evite la desestructuración familiar y social a cuya prevención alude el artículo 83.2 d) RP»; el AJVP Ciudad Real de 17.05.05 que aplica el principio de flexibilidad para favorecer «la integración familiar y laboral del interno» (25); el AJVP de Ocaña de 14.07.05 que incluye dentro del programa propio del artículo 100.2 RP el desempeño de actividad laboral (26); el AJVP de Tenerife de 24.04.06 que aplica el principio de flexibilidad para búsqueda de empleo (27); el AJVP n. 1 de Madrid de 13.10.09 que concede el segundo grado flexible para desempeño de actividad laboral de interno extranjero, reconociendo la validez de la autorización de trabajo propia del tercer grado –Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de julio de 2005 (28)– también para la modalidad de cumplimiento artículo 100.2 RP (29); y el AJVP de Cantabria de 15.06.17 donde se aplica el principio de flexibilidad «al gozar el interno de oferta firme de trabajo». Por otro lado, y de manera más general, el criterio n.º 29 de las Conclusiones de los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria de 2015, reconoce como objetivos tratamentales del artículo 100.2 RP los «familiares, educativos, formativos, laborales.»

IV. LA APLICACIÓN A DETERMINADOS GRUPOS DE POBLACIÓN PENITENCIARIA. LA ENFERMEDAD MENTAL COMO CASO TIPO

El reclamo que realizamos adquiere especial relevancia para determinados grupos de población penitenciaria. Pensamos en las personas privadas de libertad con enfermedad mental que se encuentran en centros penitenciarios al uso. Pero antes de realizar una propuesta de

(25) *Jurisprudencia Penitenciaria 2005*, DG. II. PP., 2006, p. 120.

(26) *Jurisprudencia Penitenciaria 2005*, DG. II. PP., 2006, p. 124.

(27) *Jurisprudencia Penitenciaria 2006*, DG. II. PP., Madrid, 2007, pp. 68-72.

(28) El acuerdo da cobertura a las personas extranjeras en tercer grado o libertad condicional, de manera que pueden trabajar de manera regular durante estas situaciones penitenciarias. El auto referido amplía esta posibilidad para un supuesto de artículo 100.2 RP. Sobre el acuerdo en sí, SOLAR CALVO, P., 2019, pp. 407 y ss.

(29) *Jurisprudencia Penitenciaria 2009*, SG. II. PP., Madrid, 2010, pp. 107-110.

cómo el principio de flexibilidad podría servir de instrumento de reinserción para este grupo de personas, conviene preguntarnos cómo es posible, conforme a nuestra normativa, que el sistema penitenciario albergue a internos e internas con enfermedad mental. Repasemos para ello la normativa existente al respecto (30).

1. **Desmontando el ideal normativo o cómo es posible que personas con enfermedad mental estén en centros penitenciarios ordinarios**

En primer lugar, para supuestos de inimputabilidad por aplicarse alguna de las eximentes completas del artículo 20 CP, se establece que: «Están exentos de responsabilidad criminal: 1.º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. (...) 2.º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos (...), o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. 3.º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad». Para completar el marco que define las consecuencias jurídicas en caso de inimputabilidad, tal y como determina el mismo artículo 20 CP *in fine*, «en los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código» (31).

(30) LACAL CUENCA, P., SOLAR CALVO, P., «Enfermos Mentales y Justicia. Por un cambio de modelo», *Diario La Ley*, n. 9474, 2019.

(31) En relación a las dos primeras causas de no responsabilidad, concurren supuestos de posible imputabilidad, prevista específicamente en los apartados 1 y 2 del artículo 20 CP. Para el supuesto de la alteración psíquica, lo que más comúnmente se asocia a la enfermedad mental, el artículo 20.1 CP establece que: «El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión». Para el caso de comisión del delito «en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos», el artículo 20.2 CP determina la responsabilidad penal si ese estado ha sido buscado con el propósito de cometer la infracción penal o se hubiese previsto o debido prever su comisión. En concreto, el sujeto activo del delito será responsable: «Siempre que —el estado de intoxicación— no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión».

Por tanto, para estos casos, hemos de acudir a los artículos 101, 102 y 103 CP que, de manera correlativa con los supuestos de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 20 CP, establecen la medida de seguridad a aplicar para cada uno de ellos. Así, en caso de anomalía o alteración psíquica, acudimos a la medida de seguridad del artículo 101 CP. De acuerdo con el mismo: «1. Al sujeto que sea declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 1.º del artículo 20, se le podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento para tratamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie, o cualquier otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si hubiera sido declarado responsable el sujeto, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo. 2. El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de este Código». Para el supuesto de una intoxicación plena o síndrome de abstinencia, supuesto asimilable en cuanto a sus consecuencias jurídicas en términos de inimputabilidad, el artículo 102 CP establece que: «1. A los exentos de responsabilidad penal conforme al número 2.º del artículo 20 se les aplicará, si fuere necesaria, la medida de internamiento en centro de deshabitación público, o privado debidamente acreditado u homologado, o cualquiera otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si el sujeto hubiere sido declarado responsable, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará ese límite máximo en la sentencia. 2. El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de este Código». Por último, para los casos de alteraciones en la percepción, el artículo 103 CP prevé la siguiente medida de seguridad: «1. A los que fueren declarados exentos de responsabilidad conforme al número 3.º del artículo 20, se les podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento en un centro educativo especial o cualquier otra de las medidas previstas en el apartado tercero del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si el sujeto hubiera sido declarado responsable y, a tal efecto, el Juez o Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo. 2. El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de este Código. 3. En este supuesto, la pro-

puesta a que se refiere el artículo 98 de este Código deberá hacerse al terminar cada curso o grado de enseñanza».

En segundo lugar, junto a los casos anteriores, el artículo 21 CP contempla como circunstancia atenuante cualificada, que declara una responsabilidad disminuida en forma de eximente incompleta en los supuestos en que: «Las causas expresadas en el capítulo anterior –en lo que nos interesa, las que daban lugar a la irresponsabilidad penal por concurrencia de responsabilidad penal–, cuando no concurrieran todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos». La consecuencia jurídica prevista para estos supuestos derivaría, de acuerdo con el artículo 104 CP, en la aplicación combinada de prisión y medida de seguridad (32).

Vista la norma, nos preguntamos entonces cómo es posible que haya personas con enfermedad mental en prisión. Conforme al ideal normativo, si concurre la eximente completa por alteración psíquica, el ingreso en un centro especializado evitaría cualquier ingreso en prisión. Pero más allá de lo anterior, conforme al artículo 104 CP, la alteración psíquica que dé lugar a una eximente incompleta también supone el ingreso inicial en un centro especializado que, conforme al artículo 99 CP (33), puede evitar el ingreso posterior en el circuito penitenciario ordinario. Entonces, ¿qué es lo que pasa? ¿Por qué estos preceptos, orientados a evitar que personas con enfermedad mental ingresen en prisión, no son capaces de evitarlo? Los factores son múltiples. Primero, no sólo hay supuestos en puro. Es decir, en muchos casos, sobre una misma persona, recaen sentencias diversas: en unas, esa persona es declarada inimputable, y en otras, todo lo contrario. A su vez, para los casos de

(32) Atendiendo al precepto: «1. En los supuestos de eximente incompleta en relación con los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 20, el Juez o Tribunal podrá imponer, además de la pena correspondiente, las medidas previstas en los artículos 101, 102 y 103. No obstante, la medida de internamiento sólo será aplicable cuando la pena impuesta sea privativa de libertad y su duración no podrá exceder de la de la pena prevista por el Código para el delito. Para su aplicación se observará lo dispuesto en el artículo 99. 2. Cuando se aplique una medida de internamiento de las previstas en el apartado anterior o en los artículos 101, 102 y 103, el juez o tribunal sentenciador comunicará al ministerio fiscal, con suficiente antelación, la proximidad de su vencimiento, a efectos de lo previsto por la disposición adicional primera de este Código».

(33) De acuerdo con el mismo: «En el caso de concurrencia de penas y medidas de seguridad privativas de libertad, el juez o tribunal ordenará el cumplimiento de la medida, que se abonará para el de la pena. Una vezalzada la medida de seguridad, el juez o tribunal podrá, si con la ejecución de la pena se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de aquélla, suspender el cumplimiento del resto de la pena por un plazo no superior a la duración de la misma, o aplicar alguna de las medidas previstas en el artículo 96.3».

eximente completa, no existen recursos de atención especializada suficientes o los que hay, no se adecúan. Si pensamos en la enfermedad mental, sólo existen dos psiquiátricos, en Alicante y Sevilla, con capacidad limitada y, en no pocas ocasiones, lejos del entorno social de referencia de las personas enfermas (34). Pero más allá de este hecho, resulta paradójico que sean instalaciones de carácter penitenciario las que den respuesta a la problemática de personas declaradas penalmente irresponsables (35). Si esta es la situación de las personas a las que se les reconoce una eximente completa, la escasez de recursos para los casos intermedios del artículo 104 CP es flagrante y, en muchas ocasiones, es imposible seguir el orden de cumplimiento determinado en el artículo 99 CP –primero cumplimiento de la medida de seguridad y, sólo en caso necesario, ejecución de la privación de libertad–. Como vemos, la realidad genera una tormenta perfecta que hace que efectivamente, haya personas con enfermedad mental grave en centros penitenciarios.

2. La relevante STC 84/2018, de 16 de julio, en materia de enfermedad mental en prisión. Llamemos a las cosas por su nombre

La situación descrita queda claramente patente en esta resolución del TC que comentamos brevemente (36). El supuesto de hecho concreto presenta a una persona que comete un delito grave de asesinato, en prisión preventiva desde el día de los hechos, que resulta condenado en primera instancia a una medida de seguridad de internamiento de larga duración, pero cuyo abogado interpone recurso de casación. Por tanto, se trata de una persona declarada provisionalmente no culpable, aunque sí peligrosa. En el ínterin en que se resuelve el recurso de casación, el tribunal *a quo* entiende que procede mantener, prorrogada, la situación de prisión provisional. Justamente esta decisión es la que pelea el abogado defensor ante el TC. Al respecto, el TC refiere que:

«Conviene puntualizar, en todo caso, en cuanto a su previsión en los artículos 183 y siguientes RP, que hasta el presente solamente funcionan en España como “establecimientos psiquiátricos peniten-

(34) Sobre este aspecto y su relevancia desde el punto de vista de la reinserción y el derecho a la vida familiar (artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos), SOLAR CALVO, P., «La importancia del centro de destino. Su diferente valoración judicial», *ADPCP*, t. 74, 2021.

(35) Se plantea esta cuestión, con una propuesta de actuación, en LACAL CUENCA, P., SOLAR CALVO, P., *Diario La Ley*, 2019.

(36) Se profundiza en LACAL CUENCA, P., PEÑARANDA DEL RÍO, J., SOLAR CALVO, P., «¿Debe un enfermo mental estar en prisión? Situación actual y cuestiones que plantea la STC 84/2018, de 16 de julio», *RGDP*, n.º 30, 2018.

ciarios”, los hospitales psiquiátricos penitenciarios de Alicante y Sevilla. Y por lo que hace a las unidades psiquiátricas dependientes de un centro penitenciario, únicamente se ha constituido una, la “Unidad de Hospitalización Psiquiátrica Penitenciaria” del centro penitenciario Brians 1 (UHPP), exclusiva para la población reclusa de Cataluña al tener dicha Comunidad Autónoma transferida la competencia en materia de Administración penitenciaria. No existen unidades psiquiátricas en otros centros penitenciarios y, por tanto, no la hay tampoco en concreto en el centro penitenciario de Córdoba. De allí que el mandato judicial de ingreso del recurrente en semejante “unidad” de este último centro, como resuelven los Autos impugnados en amparo con desconocimiento de la realidad, haya devenido en los hechos de imposible cumplimiento. En efecto, según consta en el antecedente 4 de la presente Sentencia, tras realizarse comunicación telefónica por la Secretaría de Justicia de la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional, el 13 de octubre de 2017, con el mencionado centro penitenciario, se tuvo confirmación de este último de que no contaba con dicha unidad psiquiátrica, y que el recurrente había quedado recluido en el módulo 16 del mismo centro, que es según se informa el de enfermería, se entiende que con sujeción al régimen interior general. Desde esa perspectiva, la demanda de amparo y el Ministerio Fiscal llevan razón cuando califican la situación del recurrente, hasta su reciente traslado al hospital psiquiátrico penitenciario de Sevilla el 8 de marzo de este año (cuando ha empezado a cumplir con la medida de seguridad impuesta, tras desestimarse su recurso de casación), como una prisión encubierta, carente de absoluta cobertura legal, y por ello vulneradora de su derecho a la libertad (artículo 17.1 CE), lo que determina la estimación de la demanda de amparo.»

Para entender el supuesto y lo que implica, explicamos brevemente lo que el artículo 11 LOGP llama centros psiquiátricos y el RP denomina unidades psiquiátricas y que se someten a criterios más tratamentales que asegurativos, tal y como determinan los artículos 183 y ss. RP. De acuerdo con el artículo 183 RP: «los Establecimientos o Unidades Psiquiátricas penitenciarias son aquellos centros especiales destinados al cumplimiento de las medidas de seguridad privativas de libertad aplicadas por los Tribunales correspondientes». El artículo 184 RP concreta esta previsión al determinar que «el ingreso en estos Establecimientos o Unidades Psiquiátricas penitenciarias se llevará a cabo en los siguientes casos: a) Los detenidos o presos con patología psiquiátrica, cuando la autoridad judicial decida su ingreso para observación, de acuerdo con lo

establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, durante el tiempo que requiera la misma y la emisión del oportuno informe. Una vez emitido el informe, si la autoridad judicial no decidiese la libertad del interno, el Centro Directivo podrá decidir su traslado al Centro que le corresponda. b) Personas a las que por aplicación de las circunstancias eximentes establecidas en el Código Penal les haya sido aplicada una medida de seguridad de internamiento en centro psiquiátrico penitenciario. c) Penados a los que, por enfermedad mental sobrevenida, se les haya impuesto una medida de seguridad por el Tribunal sentenciador en aplicación de lo dispuesto en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal que deba ser cumplida en un Establecimiento o Unidad Psiquiátrica penitenciaria» (37).

El carácter eminentemente terapéutico de estos centros queda patente en la regulación de los profesionales encargados de la atención de los internos y la programación de actividades. Conforme al artículo 185 RP: «1. Para garantizar un adecuado nivel de asistencia, los Establecimientos o Unidades Psiquiátricas penitenciarias dispondrán, al menos, de un Equipo multidisciplinar, integrado por los psiquiatras, psicólogos, médicos generales, enfermeros y trabajadores sociales que sean necesarios para prestar la asistencia especializada que precisen los pacientes internados en aquéllos. También contarán con los profesionales y el personal auxiliar necesario para la ejecución de los programas de rehabilitación. 2. La Administración Penitenciaria solicitará la colaboración necesaria de otras Administraciones Públicas con competencia en la materia para que el tratamiento psiquiátrico de los internos continúe, si es necesario, después de su puesta en libertad y para que se garantice una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico, así como para que los enfermos cuya situación personal y procesal lo permita puedan ser integrados en los programas de rehabilitación y en las estructuras intermedias existentes en el modelo comunitario de

(37) Este precepto se remite al artículo 60 CP que determina que: «1.º Cuando después de pronunciada una sentencia firme, se aprecie en el penado una situación duradera de trastorno mental grave que le impida conocer el sentido de la pena, se suspenderá la ejecución de la pena privativa de libertad que se le haya impuesto garantizando el Juez o Tribunal que aquél reciba la asistencia médica precisa. 2.º Restablecida la salud mental del penado, éste cumplirá la sentencia si la pena no hubiere prescrito, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal, por razones de equidad, pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración, en la medida en que el cumplimiento de la pena resulte innecesario o contraproducente». Ejemplos de esta aplicación en AJVP de Bilbao de 26.01.10, AJVP de Santander de 26.02.10. Jurisprudencia recogida en GONZÁLEZ VINUESA, F., *Legislación Penitenciaria Básica: comentarios y referencias prácticas*, Versión 14-E, actualizada a 07.08.17, pp. 293-294.

atención a la salud mental». A su vez, de acuerdo con el artículo 189 RP, sobre las actividades rehabilitadoras «con el fin de incrementar las posibilidades de desinstitucionalización de la población internada y facilitar su vuelta al medio social y familiar, así como su integración en los recursos sanitarios externos, en los Establecimientos o Unidades se establecerá, con soporte escrito, una programación general de actividades rehabilitadoras, así como programas individuales de rehabilitación para cada paciente, no debiendo limitarse la aplicación de estas medidas a quienes presenten mayores posibilidades de reinserción laboral o social, sino abarcando también a aquellos que, aun teniendo más dificultades para su reinserción, puedan, no obstante, mejorar, mediante la aplicación de los correspondientes tratamientos, aspectos tales como la autonomía personal y la integración social».

En consonancia con lo anterior, la aplicación del régimen en tanto medidas asegurativas de contención, aparece especialmente limitado en el artículo 188 RP. Según el mismo, «la separación en los distintos departamentos de que consten los Establecimientos o Unidades se hará en atención a las necesidades asistenciales de cada paciente. 2. Las restricciones a la libertad personal del paciente deben limitarse a las que sean necesarias en función del estado de salud de aquél o del éxito del tratamiento. 3. El empleo de medios coercitivos es una medida excepcional, que sólo podrá ser admitida por indicación del facultativo y durante el tiempo mínimo imprescindible previo al efecto del tratamiento farmacológico que esté indicado, debiéndose respetar, en todo momento, la dignidad de la persona. Incluso en los supuestos de que médicamente se considere que no hay alternativa alguna a la aplicación de los medios expresados, la medida debe ser puntualmente puesta en conocimiento de la Autoridad judicial de la que dependa el paciente, dándose traslado documental de su prescripción médica. 4. Las disposiciones de régimen disciplinario contenidas en este Reglamento no serán de aplicación a los pacientes internados en estas instituciones». Esto último tal y como lo recoge el artículo 231.2 RP (38) y en la línea del artículo 265.4 RP que elimina la posibilidad de que en los centros psiquiátricos existan comisiones disciplinarias (39).

(38) Tal y como establece: «El régimen disciplinario se aplicará a todos los internos, con la excepción establecida en el artículo 188.4 de este Reglamento, con independencia de su situación procesal y penitenciaria, tanto dentro de los Centros penitenciarios como durante los traslados, conducciones o salidas autorizadas que se realicen».

(39) En concreto: «En los Hospitales psiquiátricos penitenciarios sólo existirán el Consejo de Dirección, cuya composición se determinará por las normas de desarro-

Por último, la emisión de los informes necesarios para el seguimiento judicial del cumplimiento de la medida de seguridad y la adecuación de su aplicación a la peligrosidad actual que el interno manifiesta en cada momento, tal y como antes adelantamos, se regula en los artículos 186 y 187 RP. En concreto, de acuerdo con el artículo 186 RP: «1. En el momento de ingresar, el paciente será atendido por el facultativo de guardia, quien, a la vista de los informes del Centro de procedencia y del resultado de su reconocimiento, dispondrá lo conveniente respecto al destino de aquél a la dependencia más adecuada y al tratamiento a seguir hasta que sea reconocido por el psiquiatra. 2. El equipo que atienda al paciente deberá presentar un informe a la Autoridad judicial correspondiente, en el que se haga constar la propuesta que se formula sobre cuestiones como el diagnóstico y la evolución observada con el tratamiento, el juicio pronóstico que se formula, la necesidad del mantenimiento, cese o sustitución del internamiento, la separación, el traslado a otro Establecimiento o Unidad Psiquiátrica, el programa de rehabilitación, la aplicación de medidas especiales de ayuda o tratamiento, así como las que hubieran de tenerse en cuenta para el momento de la salida de aquél del Centro». Por su parte, el artículo 187 RP determina que «1. La peculiaridad del internamiento de los enajenados reclama una información periódica para el debido control judicial, a cuyo efecto la situación personal del paciente será revisada, al menos, cada seis meses por el Equipo multidisciplinar, emitiendo un informe sobre su estado y evolución. 2. El informe a que se hace referencia en el apartado anterior, así como el previsto en el artículo 186 serán remitidos al Ministerio Fiscal a los efectos procedentes».

Pues bien, a pesar de todas estas previsiones normativas, lo que la STC nos dice es que sólo existen, como tales unidades o centros psiquiátricos, los ubicados en Alicante y Sevilla. A su vez, reclama, porque tampoco existe, una regulación de las medidas cautelares a aplicar en estos supuestos de absolución en primera instancia, constatación de peligrosidad e interposición del correspondiente recurso. Ello al no proceder, y así que corrige en la resolución, una aplicación extensiva de las medidas restrictivas de la libertad existentes, pero que no abarcan supuestos de hecho como el que nos ocupa.

llo de este Reglamento, la Junta Económico-Administrativa y los Equipos multidisciplinarios necesarios».

3. El necesario cambio de paradigma y el artículo 100.2 RP como solución intermedia

La DA 6.^a de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, establece la transferencia a las comunidades autónomas de los servicios e instituciones sanitarias dependientes de Instituciones Penitenciarias en los siguientes términos: «Los servicios sanitarios dependientes de Instituciones Penitenciarias serán transferidos a las comunidades autónomas para su plena integración en los correspondientes servicios autonómicos de salud. A tal efecto, en el plazo de 18 meses desde la entrada en vigor de esta ley y mediante el correspondiente real decreto, se procederá a la integración de los servicios sanitarios penitenciarios en el Sistema Nacional de Salud, conforme al sistema de traspasos establecidos por los estatutos de autonomía». Más de veinte años después, esta transferencia que se establece con carácter generalizado, sigue sin realizarse (40). En el momento actual, cumplir con esta previsión es urgente por dos motivos. El primero, que desde hace unos años hacia acá, la Sanidad Penitenciaria está desapareciendo. Son pocos los profesionales médicos que quedan en el medio penitenciario y las convocatorias a plazas de sanitarios médicos quedan reiteradamente desiertas. Con lo que, no sólo se trata de garantizar la adecuada atención a la enfermedad mental, sino a la salud de las personas presas en general. A su vez, dado el papel garantista que juegan los médicos en la imposición de medidas regimentales como el aislamiento (41), la ausencia de estos profesionales en muchos

(40) En el ámbito de las administraciones vasca y catalana, los servicios médicos pertenecen efectivamente a las autoridades sanitarias de las respectivas Comunidades Autónomas. En el ámbito de la Administración General del Estado, el Real Decreto 494/2021, de 6 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de sanidad penitenciaria, constituye el único ejemplo de esta transferencia que, como decimos, debería ser generalizada. Al hilo de esta transferencia y de la experiencia del CP de Pamplona, destaca el estudio de ETXEBARRÍA ZARRABEITA, X., MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., OLLERO PERÁN, J., *Abordaje resocializador de la enfermedad mental en el sistema penal penitenciario*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho UCM, 2024.

(41) De acuerdo con el artículo 43 LOGP: «Uno. La sanción de aislamiento se cumplirá con informe del médico del establecimiento, quien vigilará diariamente al interno mientras permanezca en esa situación, informando al director sobre su estado de salud física y mental y, en su caso, sobre la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta. Dos. En los casos de enfermedad del sancionado, y siempre que las circunstancias lo aconsejen, se suspenderá la efectividad de la sanción que consista en internamiento en celda de aislamiento, hasta que el interno sea dado de alta o el correspondiente órgano colegiado lo estime oportuno, respectivamente. Tres. No se

centros adquiere dimensiones preocupantes. El segundo motivo está más relacionado con el tema que nos ocupa. Creemos que la atención terapéutica de la enfermedad mental sólo será posible si a las personas inimputables se las considera antes pacientes que condenadas por la comisión de un delito; y si, de manera consecuente con esta idea, las Comunidades Autónomas asumen las competencias que les corresponden en relación a ellas. Ello favorecería no sólo una atención específica y adecuada, sino la creación de una red de atención comunitaria mejor distribuida a lo largo del territorio. En definitiva, no es lógico que lo penitenciario, que se encarga de la ejecución de la privación de libertad, gestione el devenir vital de quien ha sido declarado no responsable en la comisión de un delito.

En paralelo, siguiendo la Recomendación CM/Rec (2025)² del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la promoción de la salud mental de los presos y las personas en libertad condicional y la gestión de sus trastornos mentales, publicada por el Consejo de Europa en fechas recientes, es fundamental que se potencie el contacto social de quien se encuentra privado de libertad y sufre una enfermedad mental. Los efectos de la prisión sobre este grupo de población penitenciaria han de minimizarse por inadecuados y altamente desocializadores. Es en este contexto, y para las personas que no hayan sido declarados inimputables, donde creemos que el artículo 100.2 RP puede tener un papel relevante. Lo anterior, procurando el máximo de salidas posibles al exterior de las personas con enfermedad mental que, careciendo de apoyos para estar en un tercer grado pleno (artículo 83 RP) o restringido (artículo 82 RP), ofrecen garantías para el disfrute de salidas más cortas o más controladas. Y lo mismo proponemos en relación a los permisos. Es urgente que la Administración Penitenciaria haga uso de la posibilidad de los permisos ordinarios de hasta dos días para este y otros perfiles de internos. De acuerdo con el artículo 161.2 RP: «Los permisos ordinarios a penados de hasta dos días de duración serán autorizados por el Centro Directivo». De esta manera, se cuenta con un instrumento de reinserción flexible y de fácil tramitación que permite gestionar salidas de escasa duración –horas incluso–. Pensamos en personas con enfermedad mental respecto de las que las familias no pueden garantizar la atención durante

aplicará esta sanción a las mujeres gestantes y las mujeres hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las que tuvieran hijos consigo. Cuatro. El aislamiento se cumplirá en el compartimento que habitualmente ocupe el interno, y en los supuestos de que lo comparta con otros o por su propia seguridad o por el buen orden del establecimiento, pasará a uno individual de semejantes medidas y condiciones».

un permiso ordinario al uso –de 2 días en adelante–, pero sí durante menos de dos días. Esta propuesta de mínimos que realizamos, en espera del cambio competencial que entendemos ha de llevarse a cabo, supondría de por sí una mejora regimental de calado para quienes padecen una enfermedad mental y se encuentran en centros penitenciarios no preparados ordinarios.

V. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la escalada punitiva de las reformas penales de las últimas décadas y la finalidad resocializadora y humanista prioritarias de la ejecución de la condena, entendemos que cualquier mecanismo normativo que permita un acceso a mayores cotas de libertad a los internos cuya evolución así lo justifique, no sólo ha de ser bienvenido, sino ampliamente utilizado. Las interpretaciones restrictivas pueden tener algún fundamento normativo, pero constituyen una estrategia de gestión que olvida la finalidad primera de la labor penitenciaria y las consecuencias humanas tan intensas y relevantes que con ello se provoca. Por ello, abogamos por un uso del artículo 100.2 RP amplio desde dos puntos de vista. Primero, atendiendo al fondo, es fundamental recuperar el contenido del principio de flexibilidad ligado al concepto amplio de tratamiento. De manera que su aplicación pueda ir más allá de la realización de un programa específicamente ligado a la etiología delictiva. Segundo, desde el punto de vista de la forma, del procedimiento de concesión, se aboga por una lectura lógica del artículo 100.2 RP en el contexto de la normativa penitenciaria. De manera que, entendiendo su pertenencia al ámbito de la clasificación, su aplicación pueda venir de los diferentes agentes penitenciarios que normalmente intervienen en dicho proceso –Junta de Tratamiento, pero también JVP y Centro Directivo–. Por último, relacionado con lo anterior, pero focalizado en un grupo de la población penitenciaria específico, es urgente que el problema de la enfermedad mental en prisión se aborde con todos los instrumentos de reinserción y contacto con el exterior disponibles. La aplicación del artículo 100.2 RP y los permisos de dos o menos días del artículo 161.2 RP son un buen ejemplo del reclamo que realizamos. Ello, mientras se asumen las competencias sanitarias por las Comunidades Autónomas, en una materia tan relevante como es la de la salud mental en prisión.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F. J. y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: *Reglamento penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, MAD, Madrid, 2006.
- BARAS GONZÁLEZ, M.: «El régimen penitenciario», en De Vicente Martínez, R. (Coord.), *Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- CERVELLÓ DONDERIS, V.: «El principio de flexibilidad penitenciaria», *RGDP*, n.º 36, 2021.
- *Derecho Penitenciario*, Tirant lo Blanch, 5.ª ed.: Valencia, 2022.
- ETXEBARRÍA ZARRABEITA, X.; MARTÍNEZ ESCAMILLA, M.; OLLERO PERÁN, J.: *Abordaje resocializador de la enfermedad mental en el sistema penal penitenciario*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho UCM, 2024.
- FERNÁNDEZ ARÉVALO, L.; NISTAL BURÓN, J.: *Derecho Penitenciario*, 3.ª ed.: Aranzadi-Thomson Reuters, Navarra, 2016.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: «El sistema de ejecución de condenas en España: El sistema de individualización científica», *Estudios penales y criminológicos*, n.º 35, 2015.
- GONZÁLEZ CAMPO, E.: «El principio de flexibilidad en la ejecución penal», *Estudios Jurídicos Ministerio Fiscal*, n.º 4, 2003.
- GONZÁLEZ VINUESA, F.: *Legislación Penitenciaria Básica: comentarios y referencias prácticas*, Versión 14-E, actualizada a 07.08.17.
- LACAL CUENCA, P.; PEÑARANDA DEL RÍO, J.; SOLAR CALVO, P.: «¿Debe un enfermo mental estar en prisión? Situación actual y cuestiones que plantea la STC 84/2018, de 16 de julio», *RGDP*, n.º 30, 2018.
- LASO ANDRÉS, A.: «Principio de flexibilidad y clasificación penitenciaria», en Mata y Martín, R.: (Dir.), *La necesaria reforma penitenciaria*, Comares, Granada, 2021.
- MARTÍNEZ ZANDUNDO, I.: «El principio de flexibilidad del artículo 100.2 RP: principios generales de aplicación y algunas particularidades en su aplicación», *Diario La Ley*, n.º 10.737, 2025.
- MONTERO HERNANZ, T.: «El tratamiento penitenciario», en De Vicente Martínez, R. (Coord.), *Derecho Penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- RÍOS MARTÍN, J. C.; ETXEBARRÍA ZARRABEITA, X.; PASCUAL RODRÍGUEZ, E.: *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2016.
- RODRÍGUEZ PUERTA, M. J.: «El artículo 100.2 RP como expresión del sistema de individualización científica y del principio de flexibilidad: algunos datos sobre su aplicación», *Estudios Penales y Criminológicos*, n.º 41, 2021.
- RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: *La pena de prisión en medio abierto: un recorrido por el régimen abierto, las salidas treatmentales y el principio de flexibilidad*, Reus, 2021.

- SOLAR CALVO, P.: *El sistema penitenciario en la encrucijada: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, BOE, 2019.
- «La importancia del centro de destino. Su diferente valoración judicial», ADPCP, t. 74, 2021.
 - «La eficacia hacia atrás de la unificación de doctrina. Breve reflexión a raíz de la STS 965/2022, de 15 de diciembre», *Diario La Ley*, n.º 10277, 2023.
- SOLAR CALVO, P.; LACAL CUENCA, P.: «Enfermos Mentales y Justicia. Por un cambio de modelo», *Diario La Ley*, n.º 9474, 2019.
- «El ATS de 22 de julio de 2020 en la causa del Proceso: naturaleza del artículo 100.2 RP y programa de tratamiento», *Legal Today*, 2020.
 - «Principio de flexibilidad y régimen de cumplimiento. ¿Hasta dónde puede condicionar el procedimiento?», *Legal Today*, 2025.